

**LA APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN
DIGNITAS CONNUBII EN ESPAÑA:
VALORACIÓN Y SUGERENCIAS DE MEJORA
TRAS 10 AÑOS DE VIGENCIA**

1. Breve descripción de la situación judicial en los tribunales eclesiásticos españoles

Antes de entrar a valorar la acogida y aplicación de la Instrucción *Dignitas Connubii* en los tribunales eclesiásticos españoles, conviene hacer una breve descripción de la realidad judicial española, que vendría caracterizada por las siguientes notas:

a) En el panorama eclesiástico español, hay 69 diócesis, de reducida extensión y bien comunicadas entre sí en líneas generales, además del Arzobispado Castrense — diócesis personal de los militares de los diversos ejércitos y otras instituciones de seguridad, así como de los miembros de la Casa de su Majestad el Rey — cuyo tribunal propio es la Rota de la Nunciatura Apostólica en España¹.

b) La mayoría de las diócesis tienen su propio tribunal. Sólo se han constituido tribunales interdiocesanos — tanto de primera como de segunda instancia — en dos provincias

¹ La Rota Española puede conocer las causas de los fieles del Arzobispado Castrense tanto en primera instancia como en las sucesivas apelaciones; se trata, en cualquier caso, de una competencia acumulativa con la del Ordinario del lugar: *Estatutos del Arzobispado Castrense en España*, art. 9.

eclesiásticas: la de Zaragoza² y la de Sevilla³, cada una de las cuales engloba cinco diócesis. No obstante, en muchas ocasiones las sedes instructorias de dichos tribunales interdiocesanos funcionan, por forma de actuar, número de personal, etc., prácticamente como un tribunal diocesano. Además, España cuenta con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica o Rota Española, tribunal de segunda y ulterior instancia para los metropolitanos, y de tercera y ulterior instancia para los tribunales de las sufragáneas⁴.

c) Todos los tribunales, tanto de primera como de segunda instancia, son colegiados, no estando prevista hoy por hoy en España, *de iure*, la actuación por juez único, si bien la pro-

² Los tribunales interdiocesanos de Zaragoza, que abarcan las diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel-Albarracín, Tarazona y Barbastro, fueron los primeros que se crearon en territorio español. Cf. F.R. AZNAR GIL, «La erección de los tribunales interdiocesanos de la provincia eclesiástica de Zaragoza», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, V, Salamanca 1982, 400-412.

³ El Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla engloba las diócesis de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Jerez de la Frontera; el de Segunda Instancia es competente, además de para todas las causas provenientes del tribunal interdiocesano de primera instancia, para las causas provenientes de los Tribunales Diocesanos de Canarias y San Cristóbal de La Laguna-Tenerife, Aunque erigido en 1982 y reformadas sus Normas de funcionamiento interno en 1985, para adaptarlas al Código, tras la promulgación de la *Dignitas Connubii* el Colegio de Obispos consideró necesario dotar de unos nuevos Estatutos al Tribunal Interdiocesano de Sevilla, que fueron aprobados por decreto de 7 de marzo de 2012: Boletín Oficial de la Archidiócesis de Sevilla (BOAS), nº 2297, marzo de 2012, 117-136.

⁴ Este Tribunal de la Rota Española, anteriormente llamado Tribunal del Nuncio, cuya creación por privilegio papal concedido a la Corona española se remonta al siglo XVI, fue restablecido en España — tras la suspensión de su actividad en 1933, en la II República española — por Pío XII por medio del M.P. *Apostólico Hispaniarum Nuntio*, de 7 de abril de 1947, que promulgó además las Normas que han regido el funcionamiento de dicho tribunal hasta la promulgación por Juan Pablo II, en 1999, de unas nuevas *Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España*.

gresiva disminución del número de sacerdotes permite prever que en poco tiempo habrá en algunas diócesis problemas para constituir el tribunal colegial; de hecho, ya en algunos tribunales más pequeños o con poca actividad, es *de facto* el Vicario judicial quien hace prácticamente todo, limitándose los otros dos jueces en su caso a dar el voto.

d) Debe tenerse en cuenta, además, que España es de los pocos países de nuestro entorno en que no existen jueces laicos, al no haber dado la Conferencia Episcopal la preceptiva autorización, conforme al can.1421 §2. Aunque está muy extendida la intervención de laicos en los tribunales como abogados, como defensores del vínculo, e incluso, en varias diócesis, como instructores no jueces, se observa cierta reticencia a nivel episcopal a autorizar el nombramiento de jueces laicos, a pesar de lo generalizado de esta posibilidad en países y diócesis con un número de sacerdotes canonistas superior al español⁵.

e) Generalmente, los miembros de los tribunales eclesiásticos españoles — jueces y defensores del vínculo, tanto clérigos como laicos — tienen la titulación académica requerida por el Código (doctorado o licenciatura en Derecho Canónico), resultando totalmente excepcional en nuestro país solicitar a la Signatura Apostólica dispensa de títulos para los jueces o defensores del vínculo de los tribunales. En este sentido, la existencia en España, desde hace muchos años, de las tres tradicionales Facultades de Derecho Canónico — la centenaria de la Universidad Pontificia Comillas, así como las de la Universidad Pontificia de Salamanca y de la Universidad de Navarra — a las que se han unido muy recientemente otras dos (la Universidad

⁵ Esta reticencia española a los jueces laicos resulta especialmente chocante si se compara, p.e., con la situación italiana, donde la figura del juez laico está plenamente admitida. A modo de ejemplo, cabe citar el Tribunal del Vicariato de la Urbe, en Roma, donde actúan, desde hace años, varios jueces laicos, muchos de ellos mujeres.

Eclesiástica de San Dámaso y la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir), facilita la obtención de grados académicos por parte de los miembros de los tribunales eclesiásticos.

f) Más compleja resulta la valoración del *grado de actualización y formación permanente* de los miembros de los tribunales: pese a las abundantes ofertas formativas, resulta muy dispar el seguimiento y participación de los diversos tribunales en los numerosos congresos y jornadas organizadas al respecto, tanto por las Facultades de Derecho Canónico, como por la Asociación Española de Canonistas⁶ o, en ocasiones, por el Tribunal de la Rota Española; junto con estas iniciativas formativas de ámbito nacional, también a nivel local se organizan, con frecuencia variable, jornadas para los miembros y operadores de los tribunales eclesiásticos de la misma provincia eclesiástica, facilitando de ese modo la formación permanente de sus miembros y colaboradores.

2. Acogida y grado de conocimiento de la Instrucción *Dignitas Connubii* en los tribunales eclesiásticos españoles

En este contexto, puede decirse que, en general, la Instrucción *Dignitas Connubii* tuvo una buena y pronta acogida en España⁷, siendo rápidamente dada a conocer y

⁶ La Asociación Española de Canonistas, que aglutina más de 420 socios, organiza anualmente unas Jornadas de actualización en la semana de Pascua, aparte de alguna jornada extraordinaria sobre temas puntuales o de especial interés.

⁷ Aunque la Instrucción está fechada el 25 de enero de 2005, aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico, no se dio a conocer públicamente hasta el 8 de febrero de 2005 (http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050208_present-dignitas-connubii_it.html); el texto oficial, publicado por la Editrice Vaticana, tardó todavía un tiempo en estar disponible en español.

difundida no sólo en ámbitos científicos canónicos⁸, sino también entre los operadores de los tribunales. Cabe citar, en este sentido, la fantástica respuesta — desbordando todas las previsiones — que tuvo la Jornada especial organizada por la Asociación Española de Canonistas en septiembre de 2005, donde se hizo una primera presentación y exposición de las novedades más destacadas que introducía la Instrucción, y en la que la presencia de miembros y colaboradores de los tribunales eclesiásticos resultó mayoritaria⁹; asimismo, la Instrucción fue también presentada

⁸ Nada más darse a conocer la Instrucción, las revistas científicas españolas publicaron extensos artículos dedicados a analizar sus novedades y los diversos aspectos jurídicos implicados: M. ASÍN SÁNCHEZ, «La Instrucción *Dignitas Connubii*», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 8 (2005), www.iustel.com; C. PEÑA GARCÍA, «La Instrucción *Dignitas Connubii* y su repercusión en las causas canónicas de nulidad matrimonial», *Estudios Eclesiásticos* 80 (2005) 645-701; asimismo, la revista *Ius canonicum*, en sus volúmenes 45 (2005) y 46 (2006) publicó diversas aportaciones sobre el tema, recogiendo algunas de las ponencias del curso de actualización organizado en octubre de 2005 (ver infra, nota 11). También se publicaron con bastante rapidez comentarios a la misma o tratados de derecho procesal matrimonial adaptados ya a la *Dignitas Connubii*, pudiendo citarse, por orden cronológico, los siguientes: J.J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico. Comentario al Código de Derecho Canónico vigente y a la Instrucción Dignitas connubii del 25 enero de 2005 del Pontificio Consejo para los textos legislativos*, Salamanca 2005; C. MORÁN – C. PEÑA, *Las causas canónicas de nulidad matrimonial en la Instrucción Dignitas connubii*, Base de datos *Derecho de Familia* (EDC 2006/76224 – 76611), www.elderecho.com, Madrid 2006; J.J. GARCÍA FAILDE, *La instrucción Dignitas Connubii a examen. Texto castellano y comentario de sus artículos*, Salamanca 2006; C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007; J. ESCRIVÁ IVARS, *El proceso contencioso declarativo de nulidad de matrimonio canónico*, Pamplona 2010; etc.

⁹ Pueden verse las actas de esta Jornada organizada por la AEC en R. RODRÍGUEZ CHACÓN – L. RUANO ESPINA, ed., *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy*, Madrid 2006.

y analizada en otros Congresos científicos¹⁰ y en Simposios locales, organizados por los tribunales de las provincias eclesiásticas¹¹, por lo que puede decirse que hubo, desde el primer momento, una clara voluntad y disposición de conocer y acoger las aportaciones de la Instrucción en los tribunales españoles.

De hecho, en 2010, a los 5 años de la publicación de la Instrucción, la Asociación Española de Canonistas dedicó parte de sus Jornadas anuales a estudiar el grado de aplicación de la Instrucción y la experiencia deducible de esos cinco años de vigencia, siendo la valoración en general muy positiva, si bien se apuntaron también, ya en aquel momento, algunos puntos necesitados de mejora, a juicio de los vicarios judiciales participantes¹². En general, se destacó que la instrucción suponía una gran ayuda para la formación de los operadores de los tribunales, por su carácter pedagógico, al presentar de modo sistemático y ordenado las

¹⁰ Mención especial merece el Curso de actualización organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, celebrado en octubre de 2005, cuyas actas fueron publicadas en el volumen R. RODRÍGUEZ-OCAÑA – J. SEDANO, ed., *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas connubii*, Pamplona 2006; también se abordaron diversas novedades introducida por la *Dignitas Connubii* en el XVIII Simposio de Derecho matrimonial y procesal canónico, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca y celebrado en Valladolid en septiembre de 2006: M. CORTÉS DIÉGUEZ – J. SAN JOSÉ PRISCO, ed., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XVIII, Salamanca 2007.

¹¹ Como muestra de la atención prestada a la instrucción en estos Simposios, puede citarse, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, «La *Dignitas connubii*: incidencias prácticas en el proceso de primera y segunda instancia», en *IV Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico, 24-26 octubre 2006, Provincia Eclesiástica de Granada*, Granada 2008, 207-251.

¹² Pueden verse estas aportaciones de los vicarios judiciales en J. OTADUY, ed., *Derecho Canónico en tiempos de cambio. Actas de las*

normas procesales referidas a las causas de nulidad matrimonial, dispersas en el Libro VII del Código.

Por otro lado, cabe señalar que los reglamentos reguladores del funcionamiento de los tribunales eclesiásticos aprobados o modificados con posterioridad a la *Dignitas Connubii* acogen e incorporan ésta en su articulado, con remisiones frecuentes a la misma¹³; y también se aplica con toda normalidad, directamente, la *Dignitas Connubii* en aquellas diócesis en que no se ha visto necesario proceder a dicha modificación de reglamentos, por no existir en los mismos disposiciones contrarias a lo dispuesto en la Instrucción¹⁴. No cabe olvidar, en este sentido, que, en líneas generales, los tribunales eclesiásticos españoles venían ya aplicando adecuadamente las disposiciones codiciales.

Puede afirmarse, por tanto, que la *Dignitas Connubii* está, en términos generales, suficientemente difundida y es bien conocida en los tribunales eclesiásticos españoles, que valoran su claridad y la ayuda que supone de cara a una

XXX Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación Española de Canonistas, 7-9 de abril de 2010, Madrid 2011, 187-202. También en el XX Simposio de Derecho matrimonial y procesal canónico, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca del 13 a 15 de septiembre de 2010, tuvo lugar un Foro de Tribunales eclesiásticos, que, si bien no dedicado expresamente a la aplicación de la Instrucción, dio lugar a abundantes referencias a la misma por parte de los miembros de los tribunales y los abogados canónicos.

¹³ Entre los adaptados a la *Dignitas Connubii*, cabe citar, entre otros, los Reglamentos de los tribunales eclesiásticos de las diócesis de Almería, aprobado el 7 de marzo de 2011; de Segorbe-Castellón, de fecha 31 de enero de 2012; etc. Especialmente veloz fue la adaptación a la *Dignitas Connubii* del reglamento del tribunal de Osma-Soria, de 21 de julio de 2005.

¹⁴ En esta situación se hallan los Reglamentos de los tribunales eclesiásticos de varias diócesis, entre otras Madrid, cuyo Reglamento fue aprobado el 7 de enero de 2001; Málaga, de fecha 29 de enero de 2002; etc.

mejor y más clara aplicación de las disposiciones codiciales, no percibiéndose en este sentido ningún tipo de rechazo hacia la misma, al menos en sus líneas generales.

No obstante, sin negar esta dimensión pedagógica y la ayuda que supone la Instrucción en el día a día de nuestros tribunales, entiendo que la valoración del grado de aplicación y efectiva puesta en marcha de las aportaciones de la *Dignitas Connubii* debería referirse propiamente a las disposiciones de ésta que resultan más novedosas respecto a la regulación del Código y, en esta aproximación a cuestiones concretas, la valoración resulta necesariamente más compleja y matizada.

3. Valoración de las principales novedades introducidas por la *Dignitas connubii*, a la luz de su aplicación durante este decenio

Fijando nuestra atención en los puntos novedosos introducidos por la instrucción en relación con la vigente normativa codicial, podrían destacarse, sin pretensión de exhaustividad, los siguientes aspectos como más relevantes en el ámbito español.

3.1 Servicios de orientación jurídica previa

Sin duda, una de las aportaciones más valoradas y puestas en ejercicio de la *Dignitas Connubii* es la relativa a la *obligación*, establecida en el art.113 §1, de que en cada tribunal haya un servicio al que pueda dirigirse cualquier fiel o persona interesada, para informarse, de modo gratuito, con libertad y fácilmente, sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio, sobre la existencia de fundamento para la misma y sobre el modo de proceder en su caso. Si bien ya en bastantes tribunales españoles venía desempeñándose esta función de asesoramiento gratuito con anterioridad a 2005, la instrucción ha motivado su implantación generalizada y, sobre todo, ha

ayudado a tomar conciencia de la inconveniencia — en orden a salvaguardar la necesaria imparcialidad judicial — de que sea el Vicario judicial o alguno de los miembros del tribunal que posteriormente van a intervenir en la causa quienes realicen dicho asesoramiento, praxis bastante extendida antes de la *Dignitas Connubii*.

La implantación en España de estos servicios de orientación jurídica — generalmente, muy vinculados con la Secretaría del tribunal — es muy amplia, y está muy bien valorada por los responsables pastorales y por los usuarios¹⁵, percibiéndose como una muestra más de la preocupación pastoral por facilitar el acceso de los fieles en situaciones de fracaso matrimonial a los tribunales de justicia, garantizando que al menos puedan recibir consejo y orientación sin excesiva dificultad o coste para ellos.

No obstante, esta laudable iniciativa no está exenta de peligros: conviene extremar la precaución para no convertir esta consulta u orientación en una especie de *juicio previo*, hecho sin garantías judiciales. En efecto, pese a tratarse de un instrumento muy útil en términos generales, la constitución de servicios de orientación dependientes del tribunal — generalmente ubicados físicamente en la misma sede de éste — podría llegar a tener efectos indeseables en la práctica, si, p.e., se designa para este cargo a personas excesivamente escrupulosas o con una visión muy restrictiva de las causas de nulidad matrimonial, que, prejuzgando la

¹⁵ Véase, en este sentido, J.M. FERRARY, «Cinco años de la Instrucción *Dignitas Connubii*. Experiencias de su aplicación», en J. OTADUY, ed., *Derecho Canónico en tiempos de cambio, Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2011, 188-190; J. GARCÍA MONTAGUD, «El nuevo servicio de orientación jurídica de los tribunales eclesiásticos», en J. OTADUY GUERÍN, ed., *Nuevas situaciones, nuevas leyes, nuevas respuestas. Actas de las XXIX Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 15-17 de abril de 2009*, Madrid 2010, 161-190.

causa, desanimen sin razón a los fieles sobre las posibilidades procesales de una posible petición de nulidad, o incluso, sobre el fundamento de dicha petición¹⁶.

En el mismo sentido, también debe evitarse que la opinión negativa sobre la existencia de fundamento hecha por el asesor jurídico o por el patrono estable pudiera posteriormente, si la causa es presentada por otro letrado, influir en el ánimo del juez, condicionar la credibilidad de la parte o determinar la resolución del caso. Aunque es indudable, desde una perspectiva deontológica, que quien ha recibido la consulta tiene, si finalmente no plantea la causa, la grave obligación de guardar secreto sobre la misma y de no transmitir a los jueces o demás ministros ninguna información de que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su función orientadora, el silencio del art. 113 al respecto — unido a la cercanía en el trato con los miembros del tribunal — hace que, en la práctica, dicha obligación de guardar silencio pueda verse puesta en entredicho.

Por otro lado, muy relacionada con esta dimensión pastoral del proceso y la insistencia de la *Dignitas Connubii* en intentar la reconciliación de los cónyuges, estaría una reciente iniciativa, puesta en marcha el tribunal metropolitano de Valencia a partir de 2013, relativa a aquellas personas que solicitan la licencia previa prevista en el can. 1692 §2 antes de acudir a la separación civil. Aunque, en la práctica, en el ámbito español resulta totalmente inusual solicitar dicha licencia, el Arzobispado de Valencia ha puesto en marcha un servicio para la tutela y acompañamiento de estas personas, asumido personalmente por el Vicario Judicial, por considerar que puede constituir «un

¹⁶ Debe señalarse, no obstante, que, a diferencia de la praxis de otros tribunales eclesiásticos, en España la consulta previa gira, en principio, únicamente en base a las manifestaciones del interesado y, en su caso, la exhibición de documentos, sin que se exija, de ordinario, la práctica de pruebas periciales o la escucha de testigos.

momento privilegiado para poder coadyuvar a la reconciliación de los esposos»¹⁷.

3.2 *Reserva al Colegio de la resolución de los recursos contra decretos del juez*

Una de las innovaciones controvertidas de la Instrucción, por sus perniciosos efectos en la rapidez del proceso, es la de reservar al colegio de jueces la resolución de algunos recursos que el Código atribuía en principio al «mismo juez» que había dictado la resolución impugnada: así ocurre con la resolución de *la excepción de incompetencia* (art. 45, 2º y 78 §1 DC, frente al can.1460 §1 que prevé que la resolución de esta excepción corresponde *al mismo juez* que admitió o no la demanda); la resolución del *recurso contra el decreto de fijación del dubio, hecho por el presidente o el ponente* (arts. 45, 4º y 135, 4º DC, frente al can. 1513 §3); resolución del *recurso contra la inadmisión de una prueba* (art. 45, 5º y 158 §1 de la Instrucción, frente al can.1527 §2, que atribuye esta función *al mismo juez* que inadmitió la prueba). Asimismo, también en la regulación de las causas incidentales, los arts. 221 y 222 de la Instrucción prevén que el recurso contra cualquier decreto no meramente ordenatorio del juez debe ser resuelto por el Colegio.

Pese a tener una intención laudable — en cuanto que, en principio, el recurso al colegio parece garantizar una mayor imparcialidad a la hora de resolver las reclamaciones de las partes, al no ser ya el mismo juez el que tenga que revocar su decisión — lo cierto es que la experiencia de la aplicación de estas disposiciones en los tribunales españoles muestra con toda claridad que estas novedades

¹⁷ Cf. «Memoria año 2013», hecha pública en la *Apertura del año judicial 2014 en el Tribunal Eclesiástico de Valencia*, celebrado el 27 de marzo de 2014, <http://www.archivalencia.org/contenido.php?a=6&pad=6&modulo=37&id=9912&pagina=1>.

provocan, de facto, un notable y en buena medida innecesario retraso en la resolución de estos recursos, tan frecuentes (p.e., contra la inadmisión de una prueba)¹⁸.

En efecto, la necesidad de convocar y reunir al Colegio de jueces para resolver cuestiones que habitualmente no presentan una especial complejidad provoca dilaciones innecesarias y dificulta la resolución *expeditissime* de estos recursos, por lo que, de cara a la revisión de los procedimientos en orden a garantizar una mayor agilidad de los mismos, propondríamos la derogación de estas disposiciones y la vuelta a la regulación codicial, especialmente teniendo en cuenta que el Código no excluye en modo alguno que, si en algún caso se ve necesario por la especial complejidad de la cuestión, etc., pueda el juez que dictó el decreto convocar al colegio de jueces para la resolución del recurso.

3.3 *Novedades respecto a la función del defensor del vínculo*

Frente al principio de igualdad de partes públicas y privadas consagrado en el Código, la instrucción desdibuja de algún modo dicha igualdad, al atribuir al defensor del vínculo una serie de funciones que afectan a la misma configuración procesal de este ministerio, convirtiendo al ministerio público en una especie de asesor del juez: entre otras, la *Dignitas Connubii* introduce funciones de asesoramiento del juez en la admisión de la demanda (art. 119 §2), en la conclusión de la causa (art. 238), en la concesión

¹⁸ Nada más publicarse la Instrucción *Dignitas Connubii*, ya señalamos el potencial peligro — previsible y lamentablemente confirmado por la práctica — de estas disposiciones en orden a la deseable rapidez de los procesos: C. PEÑA GARCÍA, «La Instrucción *Dignitas Connubii* y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial», *Estudios Eclesiásticos* 80 (2005) 645-701 (véanse, concretamente, las páginas 665-667). Desgraciadamente, la experiencia de estos años ha corroborado que los plazos de resolución de esos recursos, tan habituales en la praxis forense, se ha multiplicado exponencialmente como consecuencia de la aplicación de estas novedades.

del gratuito patrocinio (art. 306), e incluso funciones de vigilancia disciplinar (art. 307 §3)¹⁹.

Al margen del discutible fundamento de alguna de estas disposiciones, en la práctica, esto da lugar a notables e injustificados retrasos en la tramitación de las causas, al provocar una dinámica en la que los jueces se acostumbran a dar traslado y consultar al defensor del vínculo todas y cada una de las peticiones de las partes, aunque se trate de cuestiones que en nada afectan a la defensa del vínculo y que el juez podría y debería decidir por sí mismo. A mi juicio, sería deseable que los jueces aplicasen estas disposiciones de la *Dignitas Connubii* sin perder de vista la legislación codicial y los principios generales del proceso canónico, que exigen que se dé traslado al defensor del vínculo — en virtud del principio de igualdad de partes — de todas aquellas peticiones que exijan audiencia de las restantes partes en el proceso, pero no, por sistema, de toda petición dirigida al juez.

También en relación con la actuación del defensor del vínculo en el proceso debe señalarse que, en muchos tribunales españoles — no en todos — está muy extendida una praxis poco respetuosa con el principio de igualdad entre partes públicas y privadas, como es la de esperar a que la parte privada presente sus escritos (de pruebas, de deducciones, de alegaciones, etc.) para, sólo entonces, dar traslado al Defensor del vínculo del decreto inicial — de prueba, de publicación, de conclusión de la causa, etc. — para que lo cumplimente teniendo a la vista lo aducido por

¹⁹ Sobre las cuestiones que suscita esta relativa modificación de la figura del defensor del vínculo, me remito a lo expuesto anteriormente en C. PEÑA GARCÍA, «Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso», *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 349-366; ID., «Actuación del defensor del vínculo en el proceso de nulidad matrimonial. Consideraciones sobre su función a la luz de la regulación codicial y de la instrucción *Dignitas Connubii*», *Revista Española de Derecho Canónico* 65 (2008) 517-536.

las partes. Se trata, a mi juicio, de una praxis carente de fundamento en la regulación canónica y que provoca una grave e innecesaria dilación en la resolución de las causas, en cuanto que, como poco, dobla el tiempo previsto para cada trámite procesal. Sería conveniente que se generalizase la praxis, vigente en otros tribunales españoles, de dar traslado de los decretos judiciales *simultáneamente* a todas las partes personadas, debiendo cada una de las partes — públicas o privadas — responder a dichos decretos y presentar sus escritos en el plazo concedido, sin necesidad de conocer lo alegado o solicitado por las restantes partes.

3.4 *Novedades respecto a la función de los abogados*

La *Dignitas connubii* introduce algunas novedades relevantes que afectan al estatuto de los abogados, poniendo de manifiesto la importancia de su intervención de cara a la protección del *ius defensionis* de las partes, tanto con carácter general, como, de modo muy especial, en relación con la siempre controvertida *prueba secreta* del can.1598:

a) Con carácter general, aun salvando el derecho de la parte a defenderse personalmente, en la Instrucción la actuación de la parte — especialmente, la actora — en el proceso sin dirección letrada aparece como algo excepcional y no deseable, habida cuenta la complejidad de las causas de nulidad matrimonial: en este sentido, el art. 101 insiste en la obligación del tribunal de proveer de abogado a los cónyuges, incluso supliendo la negligencia de éstos, si el presidente estima que es necesaria esta asistencia técnica; el art. 307 §1 vincula la concesión del gratuito patrocinio con la designación de un abogado que defienda los intereses de la parte; etc.

En los tribunales españoles hay, en líneas generales, una clara conciencia de la relevancia de la función del abogado y la importancia de su función en el proceso, siendo praxis habitual que los Vicarios judiciales exijan que al menos la parte actora actúe en el proceso con representación procesal y asistida de abogado, pues ello redundaría no sólo en una mejor defensa de

sus derechos, sino también en un mejor desarrollo del proceso²⁰; por el contrario, se observa una mayor flexibilidad a la hora de permitir que la parte demandada se defienda a sí misma.

b) Especialmente redimensionado queda, en la Instrucción, el papel de los abogados en relación con aquellos supuestos — siempre excepcionales — en que el juez estime necesario decretar secreta alguna prueba²¹, al establecer la *Dignitas Connubii*, en su art. 234, la obligación de dar a conocer ese acto — previo juramento o promesa de guardar secreto — a los abogados de las partes, como medio de salvaguardar la integridad del derecho de defensa²².

En la praxis española puede decirse que, en líneas generales, se cumple lo dispuesto en el art. 234 DC de dar traslado al abogado de la prueba secreta, lo cual supone ya un avance respecto a la práctica anterior, en la que sólo al DV

²⁰ Sobre las razones que hacen aconsejable la actuación procesal de la parte actora por medio de abogado y procurador, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, «El ius postulandi de las partes: ¿actuación del actor por sí mismo o asistido de abogado?», *Revista Española de Derecho Canónico* 68 (2011) 85-110. Existe, no obstante, en el ámbito español, algún tribunal favorable a la intervención del actor por sí mismo en el proceso, como, p.e., el Tribunal Metropolitano de Santiago de Compostela.

²¹ Esta posibilidad de decretar una *prueba secreta*, novedad del Código de 1983, presenta muchas dificultades, pues constituye una excepción que puede afectar al mismo derecho de defensa de las partes. Para poder declarar lícitamente una prueba secreta se exige que éste sea el único medio de «evitar peligros gravísimos»; que afecte sólo a «algún acto», esto es, a una prueba concreta de cuya manifestación se seguirían peligros gravísimos; y que se asegure el juez de que «quede a salvo» (*permanezca íntegro*) el derecho de defensa de las partes, requisito éste fundamental, pero cuyo cumplimiento plantea no pocos interrogantes, pues no se ve cómo salvaguardar la integridad del derecho de defensa decretando el secreto de alguna prueba, salvo que dicha prueba resulte totalmente irrelevante para la decisión de la causa. Cf. M.J. ARROBA CONDE, «La nullità insanabile della sentenza per un vizio attinente al procedimento (can. 1620, 7º)», en *La «querella nullitatis» nel processo canonico*, Città del Vaticano 2005, 159-160.

²² Esta solución tiene su origen remoto en el art.130 de la instrucción *Provida Mater*.

se le permitía conocer dicha prueba. No obstante, como han señalado algunos abogados, no siempre resulta posible que el profesional, sin consultar con la parte — conocedora de los hechos debatidos — pueda ejercer adecuadamente la defensa respecto a la prueba decretada secreta²³.

En cualquier caso, a mi juicio, lo más preocupante de la praxis española en esta materia es la facilidad de algunos jueces a la hora de aceptar pruebas secretas, sin que existan causas proporcionadas y graves que justifiquen su admisión, en ocasiones ante la simple indicación de la parte o de los testigos de que prefieren que su declaración no sea conocida por alguno de los cónyuges.

Por otro lado, aunque no constituye propiamente una novedad de la Instrucción *Dignitas Connubii*, resulta también preocupante la reticencia que se observa todavía en algunos tribunales eclesiásticos españoles a permitir la asistencia de los abogados a las declaraciones de las partes y testigos, y, más todavía, a permitirles conocer las actas judiciales antes de la publicación y a examinar los documentos presentados por las partes, derechos reconocidos con toda amplitud en el can. 1678 y reiterados en el art. 159 DC. A pesar de la claridad tanto del texto legal como del artículo de la Instrucción, y pese al carácter marcadamente excepcional que tiene la posibilidad de que el juez pueda establecer que se proceda en secreto, existen aún tribunales en los que el uso forense establecido es no admitir que los abogados estén presentes en el examen judicial, lo que constituye a nuestro juicio una injustificada limitación del derecho de las partes y de sus abogados²⁴.

²³ Cf. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «La publicación de las actuaciones. Intervención de las partes y los abogados», *Revista española de derecho canónico* 68 (2011) 27-84.

²⁴ C. PEÑA, «Función del abogado en las causas canónicas de nulidad matrimonial e importancia de su intervención en el proceso», en C. CARRETERO – AL., ed., *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, Pamplona 2012, 1695-1709.

3.5 Demandas conjuntas de nulidad

Otra novedad significativa de la Instrucción fue el reconocimiento explícito, en el art. 102, de la posibilidad de que ambos cónyuges puedan demandar conjuntamente la declaración de nulidad de su matrimonio, valiéndose del mismo procurador y abogado. Aunque esta actuación conjunta de los cónyuges desde el mismo planteamiento del proceso era una posibilidad ampliamente reconocida por la doctrina con anterioridad a la *Dignitas connubii*²⁵, no era sin embargo una praxis muy extendida en los tribunales eclesiásticos españoles, que solían contemplar con recelo esta posibilidad²⁶.

Tras la publicación de la *Dignitas Connubii*, gracias a la claridad del art. 102, comienzan a ser más habituales en nuestros tribunales las demandas conjuntas de nulidad, que presentan importantes ventajas en orden a la agilización

²⁵ Entre otros, M. CALVO TOJO, «Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, 446-448; C. DE DIEGO-LORA, «Comentario al can. 1432», en *Comentario exegetico al CIC*, IV/1, Pamplona 1996, 825; Z. GROCHOLEWSKI, «Quisnam est pars convenuta in causis nullitatis matrimonii?», *Periodica* 79 (1990) 386; C. MORÁN, *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998, 349-357; etc.

²⁶ Se temía que, al estar ambos cónyuges interesados en la obtención de la nulidad, esto favoreciera la posibilidad de una «preparación» fraudulenta de la causa y de un acuerdo de las partes respecto a los motivos alegados para conseguir la nulidad. Sin embargo, es claro que este innegable peligro no depende de la presentación conjunta de la demanda, sino de un hecho previo y, en su caso, inevitable, como es el interés de ambos cónyuges por la declaración de nulidad; por tanto, de existir este interés, será mejor para la administración de justicia que ambas partes lo reconozcan sinceramente, mediante la presentación de una demanda conjunta, y no que se obligue a los cónyuges a una ficción procesal, interponiendo uno la demanda y sometiendo el otro a la justicia del tribunal, o bien reconviniendo por los mismo u otros capítulos: C. PEÑA, «Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución», en X. O'CALLAGHAN, ed., *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 265-266.

de los procesos, al evitarse los trámites de notificación de los actos al demandado²⁷. Sin embargo, constituye todavía una praxis minoritaria, en parte por la dificultad de que las partes coincidan no sólo en el común objetivo de conseguir la nulidad, sino también en su versión de los hechos fundantes de la misma²⁸, en parte por las lagunas procesales a que da lugar la falta de regulación de este específico procedimiento de mutuo acuerdo en la Instrucción, lo que hace que muchos abogados eviten utilizar esta posibilidad, pese a sus ventajas²⁹.

3.6 *Imposición y levantamiento del veto judicial*

La regulación, en el art. 251 DC, de los criterios para la imposición del veto y de alguna breve referencia al procedimiento para su levantamiento constituye, sin duda ninguna, una de las novedades destacadas — pese a sus

²⁷ Como señaló acertadamente Calvo Tojo años antes de la Instrucción, «las bondades procesales que esa demanda conjunta puede reportar nadie dejará de verlas: se elimina el emplazamiento a la parte convenida (con la inseguridad jurídica que tal diligencia suele presentar) y se fija *in continenti* el objeto concreto del proceso sin necesidad de esperar la posible contestación a la demanda y a la difusa sesión de litiscontestación (can. 1513), y se abre la segunda fase del proceso: la probatoria. Incluso pueden ofrecer, en la sesión de firma de la demanda y de fijación del objeto del proceso, los medios instructorios de que intentan valerse. La simplificación de solemnidades y la consiguiente aceleración son cenitales en el caso de demanda conjunta». M. CALVO TOJO, «Sugerencias para facilitar» (cf. nt. 25), 447.

²⁸ A esta dificultad alude, en su valoración de la aplicación de la instrucción en España, J.M. FERRARY, «Cinco años de la Instrucción» (cf. nt. 15), 188.

²⁹ Piénsese, p.e., en la obligación deontológica del abogado de dejar de patrocinar a ambos cónyuges, en caso de que estos rompiesen su litisconsorcio durante la tramitación del proceso (p.e., por discrepar alguno de ellos de la versión de los hechos expuesta por el otro o por los testigos, por entender alguno de los esposos que el abogado no protege adecuadamente sus intereses, etc.).

limitaciones — de la *Dignitas Connubii*³⁰, y ha suscitado en la mayoría de los tribunales un replanteamiento sobre su praxis en esta materia, fundamental a la vista de los relevantes valores que están en juego, al afectar directamente al orden público eclesial y al mismo *ius connubii* de los fieles.

Con anterioridad a 2005, en España la praxis judicial relativa a la *imposición del veto* venía caracterizada por su absoluta dispersión, dependiendo muchas veces dicha praxis de los usos de cada tribunal e, incluso, con mucha frecuencia, de los criterios de cada ponente: así, había tribunales o jueces que, por sistema, no imponían nunca el veto, mientras que, en otros, dependía fundamentalmente de los capítulos invocados, siendo en términos generales

³⁰ Sobre la relevancia de este art. 251 DC y las cuestiones que plantea, cabe citar C. MONTALENTI, «Alcune osservazioni sull'istruzione *Dignitas Connubii* e il divieto di passare a nuove nozze imposto tramite sentenza o decreto», *Ius Ecclesiae* 20 (2008) 159-178; C. MORÁN, «Comentario al art.251», en C. MORÁN — C. PEÑA, *Las causas canónicas* (cf. nt. 8); J.A. TEIXEIRA ALVES, *El vetitum de acceder a nuevas nupcias a la luz de la Instrucción Dignitas Connubii*, Roma 2012; T. VANZETTO, «Il divieto di passare a nuove nozze», *Quaderni di diritto ecclesiale* 22 (2009) 306-317, etc. Por mi parte, he abordado el tema en C. PEÑA GARCÍA, «La prohibición de acceso a nuevas nupcias: Cuestiones sustantivas y procesales sobre el veto», en M. LANDRA, ed., *Pius et Prudens. Miscelánea en honor a Monseñor José Bonet Alcón*, Buenos Aires 2014, 397-417; ID., «Veto judicial», en J. OTADUY — A. VIANA — J. SEDANO, ed., *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Pamplona 2012, 822-826; ID., «El veto judicial», en C. MORÁN — C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico* (cf. nt. 8), 452-467; ID., «Ius Connubii y vetitum judicial. ¿Puede imponerse el veto a la parte “no causante” de la nulidad matrimonial?», en J. LLOBELL — J. KOWAL, ed., *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antonio Staniewicz*, IV, Città del Vaticano 2010, 1945-1963; ID., «El vetitum: su imposición y levantamiento en la *Dignitas Connubii* y en la praxis de los tribunales eclesiásticos españoles», en R. RODRÍGUEZ CHACÓN, ed., *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de Derecho Eclesiástico y relaciones Iglesia-Estado. Actas de las XXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2007, 71-104.

más frecuente la imposición del veto en los capítulos de incapacidad — una vez constatada, mediante la pericia, la existencia de un trastorno psíquico o una anomalía psicológica permanente — que en los capítulos de error y simulación, en los que resultaba más extraña su imposición³¹.

Por otro lado, no era praxis habitual en los tribunales españoles indicar a quién correspondería el levantamiento del veto — salvo alguna genérica remisión al Ordinario del lugar, en el mejor de los casos — ni prever la necesidad de ser consultados antes del levantamiento, excepto, ocasionalmente, la Rota Española, que en algún caso se reservó expresamente el levantamiento del veto³².

Esta situación ha cambiado bastante a raíz de la publicación de la *Dignitas Connubii*, comenzando paulatinamente las diócesis a aplicar los criterios del art. 251 de la Instrucción en la imposición y, sobre todo, en el levantamiento de los vetos, de modo que, en la mayoría de las diócesis, el Ordinario no levanta el veto impuesto en causas de incapacidad sin consultar al tribunal que dictó la sentencia. No obstante, la praxis continúa siendo, aun hoy, poco uniforme en este punto, de modo que en otras diócesis — incluida alguna de las más significativas, por contar con tribunales más grandes y mayor número de causas tramitadas — continúa el Ordinario del lugar levantando los vetos sin consultar al

³¹ Esta situación extendida en los tribunales españoles se puso de manifiesto en una encuesta solicitada por la Asociación Española de Canonistas en 2007, en la que salieron a la luz las profundas diferencias en la praxis administrativa y judicial de las diversas diócesis españolas, y las dificultades que en un primer momento encontró, por estas prácticas arraigadas, la aplicación de lo dispuesto en la *Dignitas Connubii*; pueden verse los resultados de esa encuesta en C. PEÑA, «El vetitum: su imposición y levantamiento» (cf. nt. 30), 97-104. También resulta de interés A. PÉREZ DÍAZ, «El veto en las sentencias de nulidad matrimonial y su remoción en la Archidiócesis de Oviedo», *Studium Ovetense* 30 (2002) 467-478.

³² S. PANIZO ORALLO, «Imposición y levantamiento del “vetitum” matrimonial», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XII, Salamanca 1996, 285-306.

tribunal eclesiástico, en lo que constituye una práctica poco ajustada a las disposiciones de la Instrucción³³.

Por otro lado, aunque ni en el Código ni en la *Dignitas Conubii* se recoge un procedimiento específico para el levantamiento del veto *directamente* por el tribunal eclesiástico, algunas diócesis españolas han modificado de hecho su praxis en esta materia, dotándose incluso, en ocasiones, de una regulación expresa de estos procedimientos en sus reglamentos³⁴.

³³ Así ocurre, p.e., en la diócesis de Madrid, cuyo tribunal es uno de los que — salvo la Rota Española — mayor número de causas tramita. Se trata de una praxis contraria a lo dispuesto en la Instrucción, si bien facilita un levantamiento más ágil de los vetos; en cualquier caso, aunque para dicho levantamiento, el Ordinario acostumbra a exigir la práctica de una prueba pericial, sería conveniente que tuviera también a la vista los autos de la causa, de modo que pudiera valorar con mayor fundamento los motivos que llevaron a imponer el veto y la conveniencia o no de removerlo.

³⁴ Entre estas normas particulares que han regulado expresamente los procedimientos para la imposición y levantamiento del veto, cabe citar, p.e., los arts. 7-8 de los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla, que atribuyen al Presidente del tribunal — previa consulta al Promotor de Justicia y práctica de las pruebas pertinentes — la decisión sobre el levantamiento del veto (art. 8). Previamente, el art. 7 establece expresamente la competencia del tribunal en estos supuestos: «§1. El levantamiento del vetitum corresponde al Tribunal que lo impuso, no al que lo confirmó. §2. Ello no obstante, si el Tribunal de Primera Instancia se limitó a proponerlo y el de Segunda, aceptando tal propuesta, fue el que lo impuso, su levantamiento corresponde al de Primera Instancia. §3. Sólo corresponderá al Tribunal de Segunda Instancia levantar el veto cuando es él quien por primera vez lo impone o cuando altera las condiciones exigidas para su levantamiento en la sentencia de Primera Instancia».

Más matizado resulta el procedimiento regulado en el art. 49 del Reglamento de régimen interno del Tribunal eclesiástico de Almería, que prevé que la parte interesada pueda dirigirse directamente al tribunal; el Vicario judicial — auxiliado por el Promotor de Justicia — decretará la práctica de las pruebas necesarias y pertinentes — y transmitirá al Ordinario el informe motivado del promotor de justicia y su propio voto sobre la conveniencia de mantener o levantar el veto, siendo en cualquier caso el Ordinario quien toma la decisión final, ordenando en su caso la inscripción en el libro de bautismo de la parte.

El fundamento de esta regulación se encontraría en la aceptación generalizada, por parte de la doctrina canónica³⁵, de la posibilidad de que, además del Ordinario del lugar al autorizar el siguiente matrimonio, el veto pueda ser en ocasiones levantado directamente por el tribunal, especialmente para aquellos supuestos en que el sujeto pretende la remoción del veto, no con miras a contraer un inmediato matrimonio, sino por otros motivos legítimos, entre los que cabría citar, p.e., los problemas de conciencia — sean suyos o de la otra persona — por iniciar siquiera una nueva relación sentimental mientras no sepa si podrá estar orientada al matrimonio; que el veto esté siendo instrumentalizado por el anterior cónyuge en sede civil para intentar cambios en relación a la prole o al derecho de visitas; o cualquier otra circunstancia en que el veto pueda provocar un perjuicio injusto a la buena fama o a la honra del sujeto³⁶.

No obstante, quizás la generalidad con que algunas de estas normas particulares atribuyen al tribunal la compe-

³⁵ Si bien con matices respecto al concreto procedimiento a seguir para el levantamiento del veto por el tribunal, recogen esta posibilidad, basada en la misma praxis rotal, entre otros, C. GULLO, «Il divieto di passare a nuove nozze», *Ephemerides Iuris Canonici* 47 (1991) 196; C. GULLO – A. GULLO, *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio. Ed. 3, aggiornata con l'Instr. «Dignitas connubii»*, Città del Vaticano 2009, 332-333; C. MONTALENTI, «Alcune osservazioni» (cf. nt. 30), 173; C. MORÁN, «Comentario al art. 251», en S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 924; ID., «Imposición y levantamiento del “vetitum” matrimonial» (cf. nt. 32), 290-292; N. SCHÖCH, «La natura giuridica del divieto di passare a nuove nozze», en F. LEPORE – D. D'AGOSTINO, ed., *Pax in virtute. Miscellanea di studi in onore del Cardinale Giuseppe Caprio*, Città del Vaticano 2003, 705-710; etc. Por mi parte, también me he pronunciado siempre a favor de esta posibilidad, sin perjuicio de su carácter de algún modo extraordinario: a modo de ejemplo, C. PEÑA GARCÍA, «La prohibición de acceso a nuevas nupcias» (cf. nt. 30), 415-416.

³⁶ Cf. decreto *coram* Serrano, 23 de febrero de 1990, *Il Diritto Ecclesiastico* 101/2 (1990) 3-ss.

tencia para levantar el veto pueda resultar poco coherente con la regulación codicial — que atribuye con carácter general al Ordinario del lugar el levantamiento del veto en el contexto de autorización para celebrar el nuevo matrimonio — y con el mismo art. 251 DC, de cuyo tenor no cabe deducir un cambio en la normativa general.

3.7 *Conformidad equivalente de sentencias*

Otra de las novedades más destacables de la Instrucción es la posibilidad, reconocida a todos los tribunales de apelación, de reconocer como *equivalentes o sustancialmente conformes* dos resoluciones declarativas de la nulidad por motivos formalmente distintos.

Sin embargo, los tribunales españoles hacen, en líneas generales, muy escaso uso de la conformidad equivalente, quizás por influjo de la praxis del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, que, pese a juzgar habitualmente causas en segunda y ulterior instancia, se muestra muy reticente a aplicar este tipo de conformidad³⁷.

3. Conclusiones: algunas sugerencias de reforma procesal

A lo largo del estudio, se han ido apuntando las luces y las sombras de la aplicación de la *Dignitas Connubii* en España durante estos 10 años, señalando algunos extremos pendientes de poner plenamente en práctica en los tribunales españoles (procedimiento para la remoción del veto judicial, respeto al derecho de las partes de que sus abogados estén presentes en la declaraciones judiciales y puedan revisar las actas antes de su publicación,...); en otros casos,

³⁷ Especialmente crítico hacia la conformidad equivalente se muestra el Decano de la Rota Española. Cf. C. MORÁN BUSTOS, «Título XII: La impugnación de la sentencia», en C. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas connubii*, Madrid 2007, 552-557.

sin embargo, la experiencia de su ejercicio durante estos diez años muestran que algunas de las novedades de la instrucción, lejos de mejorar la tramitación de los procesos, los han ralentizado o han introducido praxis poco adecuadas, por lo que sería conveniente plantearse, en su caso, una reforma de las mismas: en concreto, creo que sería conveniente, entre otras modificaciones, las siguientes:

- la supresión de aquellas disposiciones que ralentizan el proceso, como la reserva al colegio de jueces de recursos contra decretos del juez;
- una revisión de la regulación de las causas incidentales;
- una redefinición de las funciones del defensor del vínculo que redimensione el papel de parte de éste y su relación en plano de igualdad con las demás partes del proceso;
- el desarrollo de un procedimiento específico para las demandas conjuntas de nulidad; etc

Más ampliamente, sería conveniente plantearse asimismo otras modificaciones de la regulación codicial, de cara a la agilización y mejora de los procesos. Aunque cabría hacer muchas y variadas sugerencias³⁸, que escapan de

³⁸ Tras la publicación de la *Dignitas Connubii*, la conciencia de la necesidad de agilizar los procesos está dando lugar a una creciente actividad doctrinal en este sentido: entre otros, A. DE ANGELIS, «Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 2014, 115-140; P. BIANCHI, «Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/2», *Quaderni di diritto ecclesiale* 27 (2014) 314-320; J. LLOBELL, «La pastoraltà del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo», en C.J. ERRAZURIZ – M.A. ORTÍZ, ed., *Misericordia e diritto nel matrimonio*, Roma 2014, 131-164; ID., «Suggerimenti per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità matrimoniale», en H. FRANCESCHI – M. A. ORTÍZ, ed., *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, Roma 2012, 387-402 (donde se recogían

la finalidad de este estudio, me limito en este momento a insistir, por su incidencia en la praxis española, en la conveniencia de eliminar del Código las limitaciones legales al nombramiento de jueces laicos y a la actuación de éstos en el proceso en plena igualdad con los jueces clérigos. El nombramiento de jueces laicos — con la debida formación canónica y sentido eclesial — contribuiría a agilizar la tramitación de las causas y a resolver los problemas de tiempo y dedicación derivados del «pluriempleo» pastoral de los jueces sacerdotes, así como a reflejar mejor el principio de corresponsabilidad del laicado y a dar otro rostro — más maternal — a la pastoral judicial. Debe tenerse en cuenta que, como se señaló en el proceso codificador, la potestad judicial no requiere de suyo la potestad de orden³⁹, por lo que no se ven obstáculos de peso a que se permita el nombramiento de laicos como jueces, ni siquiera en los su-

sugerencias de G. Maragnoli, W.S. Elder, J. García-Montagud, C. Gulló y A. Romero, pp.403-427); G.P. MONTINI, «Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/3», *Quaderni di diritto ecclesiale* 27 (2014) 463-467; C. PEÑA GARCIA, «Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial», *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) 739-767; A. ZAMBON, «Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggestimenti e proposte per un processo celere», *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) 369-379; E. ZANETTI, «Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/1», *Quaderni di diritto ecclesiale* 27 (2014) 238-241; etc.

³⁹ «De participatione laicorum in exercitio potestatis regiminis», en PCLTI, *Acta et documenta PCCICIR. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1991, 35-97, 190-229 y 493-495. Sobre esta cuestión, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 2006⁵, 93-94, 203-204; J. BEYER, «Iudex laicus vir vel mulier», *Periodica* 75 (1986) 29-60; F. MALUMBRES, «Los laicos y la potestad de régimen en los trabajos de reforma codicial: una cuestión controvertida», *Ius Canonicum* 26 (1986) 563-625; etc.

puestos de juez único⁴⁰; menos aún, por supuesto, como integrantes de tribunales colegiados.

La admisión del juez laico haría innecesario, además, el recurso al *auditor no juez*, figura prevista en el Código (can. 1428) y recogida también en la Instrucción *Dignitas Connubii* (art. 50)⁴¹, que existe en varios tribunales españoles, y que presenta el doble inconveniente de aumentar los retrasos en la tramitación de las causas y de limitar seriamente el principio de inmediación judicial, dado que no puede dar el voto la única persona que ha tenido contacto directo con los declarantes y ha realizado el examen de las partes y los testigos.

En conclusión, si bien puede afirmarse que la *Dignitas connubii* tuvo una rápida y amplia difusión y aceptación en España, y que constituye de suyo, en líneas generales, una gran ayuda para los miembros de los tribunales eclesiásticos

⁴⁰ En este sentido se pronuncia J. LLOBELL, «La pastoralià del complexo processo canonico matrimoniale» (cf. nt. 38), 162-163. Sobre la conveniencia de una modificación legislativa que suavizara o suprimiera las limitaciones impuestas por el legislador al nombramiento de jueces laicos, puede verse también M. BLANCO, «La mujer en el ordenamiento jurídico canónico», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 20 (2009), www.iustel.com; J.J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 2005, 103-106; J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989, 188; etc. Personalmente, me he pronunciado anteriormente al respecto en C. PEÑA GARCÍA, «El papel de la mujer en la Iglesia Católica. Una aproximación desde el derecho canónico», en A. LIÑÁN GARCÍA – M.ªS. DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, ed., *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*, Málaga 2008, 281-300; ID., «Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia», *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997) 685-700.

⁴¹ La función del auditor no juez es la misma que la del juez instructor en cuanto a recoger la prueba ordenada por el juez, pero carecen de derecho a emitir voto ni participar en modo alguno en la decisión de la causa.

y para los demás operadores de la justicia, no deja de presentar algunos aspectos mejorables, al igual que la misma regulación procesal del Código. Convendrá, por tanto, en este momento de revisión legislativa auspiciada por el Papa y por el Sínodo de los Obispos, hacer todos los esfuerzos para intentar mejorar los procedimientos matrimoniales, logrando que — sin perder su fundamental estructura y sin desatender los valores dignos de protección — sean más ágiles, eficaces y accesibles para los fieles.

CARMEN PEÑA GARCÍA